

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 446/2015.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOYAC. JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince.

**V I S T A S** las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 446/2015**, promovido por \_\_\_\_\_ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, y

### RESULTANDO:

#### PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, generándose el número de folio 00597315, solicitando lo siguiente:

1. Número y nombre de programas sociales que aplicó el gobierno municipal para el año 2014.
2. Número y nombre de programas sociales que aplica y aplicará el gobierno municipal para el año 2015.
3. ¿De dónde procede el recurso económico o en especie de cada uno de los programas sociales de las preguntas uno y dos? Es decir, son recursos federales, estatales o municipales, o en su defecto, recursos compartidos: municipales-estatales, municipales-federales-estatales?
4. ¿Qué objetivo o necesidad atiende cada uno de los programas sociales que aplicados por el gobierno municipal?
5. ¿Qué dirección, departamento, dependencia o área del gobierno municipal se encarga de aplicar y administrar cada uno de los programas sociales que éste opere?. Es decir, nombre de cada programa y dirección, departamento, dependencia o área que lo aplica.

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, la admitió el día 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, y la **resolvió** a través del acuerdo emitido el día 05 cinco de mayo del mismo año, resolviéndola de la siguiente manera:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y ocasión que aprovecho para informarle que su solicitud de información realizada por medio de Infomex con el número de folio 00597315, con solicitud de información número 014/15 es procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta emitida por Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de correo electrónico, el día 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

El 16 de abril presenté una solicitud de información vía Infomex al gobierno municipal de Ayutla, misma que no se admitió ni se resolvió de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo anterior, es procedente interponer recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Atengo, debido a que caen en el supuesto que señala el artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión interpuesto por el \_\_\_\_\_ en contra del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, la Ponencia Instructora emitió acuerdo de recepción el día 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 446/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del

recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/431/2015, y al recurrente a través de medios electrónicos, en ambos casos, el día 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por el Lic. José Gilberto Montaña Córdoba, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido, se determinó darle vista al recurrente y requerirlo para que en un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto obligado.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, a través medios electrónicos.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 02 dos de junio del año 2015 dos mil quince, se hizo constar el fenecimiento del plazo para que el recurrente realizara manifestación en torno al informe de ley remitido por el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, no obstante que fue legalmente notificado de ello.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme

a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción I y II, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no resuelve ni notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la Ley.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que inconforme con la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, el día 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revisión el día 11 once de mayo del mismo año, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la resolución, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex Jalisco.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no resuelve ni notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la Ley.

**QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, fue omiso en resolver y notificar la solicitud de información presentada por el ahora recurrente el día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, en los términos que señala la Ley de la materia, ello, de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO.** En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** El Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, señaló en su informe de Ley, que por problemas de conectividad a la red de internet no pudieron cumplir con los tiempos marcados en la Ley, pero no obstante se entregó la información solicitada por el recurrente.

**2.- Agravios.** El argumento principal del recurrente es el siguiente:

**2.1.-** Interpongo recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Atoyac, debido a que caen en el supuesto que señala el artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

**3.1.-** Copia simple de la solicitud de información.

**3.2.-** Copia del acuerdo de admisión y de la resolución emitida por el sujeto obligado.

Por su parte, el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, presentó los siguientes elementos de prueba.

**3.3.-** Copia simple de los oficios 24/UTIM/15, 23/UTIM/15, 25/UTIM/15.

**3.4.- Impresión de pantalla consistente en una foja.**

En este sentido tenemos, respecto de los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente y el sujeto obligado, son admitidos como copia simple de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.** Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión como **fundado** en cuanto al agravio planteado por el recurrente, pero **inoperante** para efectos al tenor de lo que a continuación se expone.

Resulta fundado el presente recurso de revisión, asistiéndole la razón al recurrente en los agravios planteados en su escrito inicial en cuanto a que el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, no resolvió y no le notificó la respuesta a la solicitud de información presentada el día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, de conformidad y en los términos señalados 82 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 82.** Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.
2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.
3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

**Artículo 84.** Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso,

de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Le asiste la razón al recurrente, toda vez que una vez realizado el análisis del procedimiento de acceso a la información, iniciado mediante la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex Jalisco, se advierte que el sujeto obligado: Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, emitió una respuesta a la solicitud de información en comento, fuera de los términos señalados por la Ley de la materia y distinta a lo solicitado por el recurrente.

Lo anterior, es visible toda vez que el sujeto obligado de referencia adjuntó una respuesta con fecha 05 de mayo de 2015 dos mil quince, esto es, fuera de los 05 días posteriores señalados por el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no obstante ello, adjuntó una respuesta a una solicitud que no corresponde a la solicitada por el ahora recurrente, pues la anexada corresponde a un solicitante distinto, sin anexar información alguna e impidiendo el acceso a la información pública solicitada.

Sin embargo y no obstante la falta de respuesta y notificación a la solicitud de información en comento dentro de los términos establecidos en la Ley de la Materia, lo inoperante del presente recurso de revisión radica en que el sujeto obligado: Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, en su informe de ley remitido ante la Ponencia Instructora, realizó y efectuó la entrega de la información solicitada por el ahora recurrente, informando el número y nombre de programas sociales que aplicó el gobierno municipal para el año 2014 y que aplicará para el año 2015, de dónde procede el recurso económico o en especie de cada uno de los programas sociales, qué objetivo o necesidad atiende cada uno de los programas sociales y qué dirección, departamento, dependencia o área del gobierno municipal se encarga de aplicar y administrar cada uno de los programas sociales.

Lo anterior sin atender los requisitos señalados por los artículos 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece los requisitos mínimos de formalidad de las respuestas a las solicitudes de información.

1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener: I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso; y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

**Artículo 86. Resolución de Información — Sentido.**

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:
  - I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
  - II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
  - III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve como fundado pero inoperante para efectos el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución; se apercibe al sujeto obligado: Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo señalado en la Ley de Materia, en concreto para que resuelva y notifique las solicitudes de información que le sean presentadas en los términos y bajo las formas establecidas por los artículos 82, 84, 85 y 86 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de lo contrario, se instaurara en contra del Titular de la Unidad de Transparencia o de quien resulte responsable los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

**RESUELVE:**

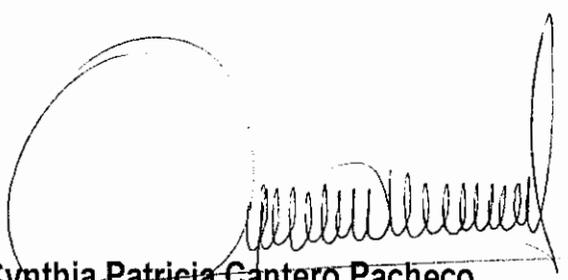
**PRIMERO:** Es **fundado** pero inoperante para efectos, el recurso de revisión interpuesto por en contra del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, dentro del expediente 446/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se **apercibe** a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo señalado en la Ley de Materia, en concreto para que resuelva y notifique las solicitudes de información que le sean presentadas en los términos y bajo las formas establecidas por los artículos 82, 84, 85 y 86 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de lo contrario, se instaurara en contra del Titular de la Unidad de Transparencia o de quien resulte responsable los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

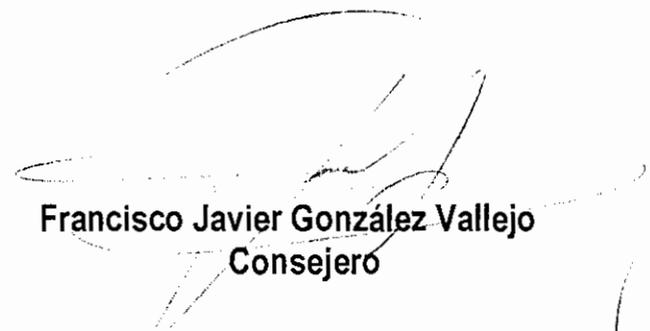
**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: Pedro Vicente Viveros Reyes.

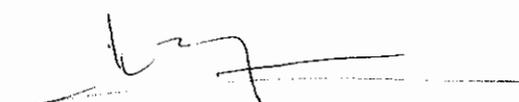
Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



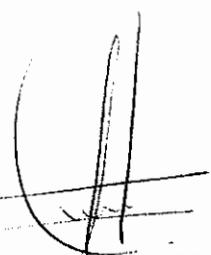
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.